



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00022-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JHONATAN ALBERTO LIZCANO CAMACHO
DEMANDADO: CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2021-00022 informándole que la audiencia programada para el día 07 de febrero de 2022 no se realizó por cuanto la apoderada de la parte demandante solicitó su aplazamiento, por lo que se encuentra pendiente de fijar nueva fecha y hora para llevarse a cabo la misma. Igualmente, se informa que la parte demandada presenta poder dentro del presente proceso. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente programar la hora de las **9:00 A.M., DEL DÍA DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2023, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.**

Así mismo, se reconoce personería jurídica al **Dr. JUAN CARLOS PABON MORENO**, para actuar como apoderado principal del demandado **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00239-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA RESURRECCION LIZCANO SANTAFE Y OTROS
DEMANDADO: CARBOMAX Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, informándole que la apoderada de la parte demandada, Dra. **ROSA MARIA QUINTERO ALBA**, con escrito que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido por el demandado **RICHARD JHON JAIRO AREVALO QUINTERO**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE RENUNCIA DE PODER

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente indicar respecto a la renuncia del poder que ha presentado la **Dra. ROSA MARIA QUINTERO ALBA**, para ejercer la representación judicial del demandado **RICHARD JHON JAIRO AREVALO QUINTERO**, que el inciso 3° del artículo 76 del CGP dispone que “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Según lo explica, el Dr. Hernán Fabio López Blanco¹, el tratamiento procesal de la renuncia en vigencia del C.G.P., tiene las siguientes particularidades:

1. La renuncia se hace efectiva cinco días después de la presentación del memorial pertinente, el cual exige como anexo obligatorio la presentación de la copia de la comunicación enviada por el apoderado judicial al poderdante notificando de la renuncia al poder.
2. La efectividad de la renuncia y la cesación de la responsabilidad del abogado para realizar las actuaciones de defensa y contradicción en el proceso, se produce cinco días después de la radicación de esta y la prueba de la comunicación al poderdante al juzgado, sin que la norma haya previsto que el juez deba proferir un auto admitiendo esta.

¹ López Blanco, H.F. Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores. Bogotá 2019.

La Ley no previó la obligación del juez de proferir un auto aceptando la renuncia, debido a que se trata de un acto voluntario del apoderado judicial quien a mutuo propio decide no continuar con la representación, y esta decisión solo compete al poderdante, en virtud del contrato de mandato; pues en concordancia con lo establecido en el artículo 2193 del C.C. “La renuncia del mandatario no pondrá fin a sus obligaciones, sino después de transcurrido el tiempo razonable para que el mandante pueda proveer a los negocios encomendados.”; por ello, solo basta la notificación al mandante para que este en un término razonable, pueda adoptar las medidas necesarias para designar a otro abogado que represente sus intereses. Por esa causa, una vez transcurran cinco días desde la radicación en el juzgado la renuncia con la prueba de la notificación, surte efectos la misma.

En este caso, se observa que con el escrito radicado por la Dra. **ROSA MARIA QUINTERO ALBA**, el 14 de octubre de 2022, se aportó el correo electrónico remitido el 13 de octubre de los corrientes a la cuenta richardj-arevaloq@unilibre.edu.co y jhonarevalo_15@hotmail.com, a través del cual se remitió como documento ajunta la renuncia al poder.

De acuerdo con lo anterior, la renuncia de la abogada surtió efectos dentro de los cinco días siguientes, esto es, el 18 de octubre de 2022; y como quiera que estos efectos se surten de forma automática por la disposición legal reseñada, no se requiere ningún pronunciamiento por parte de este Despacho.

Sin embargo, se le advertirá a la parte demandada **RICHARD JHON JAIRO AREVALO QUINTERO**, que debe constituir nuevo apoderado para que defienda sus intereses dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00365-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILSON OSORIO JAIMES
DEMANDADO: DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD PÚBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-202-00365-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente, se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** y a la **IPS SERSALUD** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00365-00** presentada por **WILSON OSORIO JAIMES** contra el **DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD PÚBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** y la **UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC**.

2° INTEGRAR Como Litis consorcio necesario con el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** y a la **IPS SERSALUD** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR al **DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD PÚBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, la **UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC**, el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** y la **IPS SERSALUD**, a fin de que suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán

presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00142-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA ARARAT DIAZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia para enterarla de lo Resuelto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta que **mediante providencia de fecha 14 de junio de 2022**, dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD la sentencia apelada y consultada proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 05 de agosto de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandada, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) a cargo de cada una de las demandadas, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, S.A. y PORVENIR, S.A. y en favor de la demandante.”

Fíjese la suma de equivalente a un (01) SMLMV a cargo de cada una de las demandadas por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo PSAA-10554 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00365-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILSON OSORIO JAIMES
DEMANDADO: DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD PÚBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-202-00365-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente, se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** y a la **IPS SERSALUD** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00365-00** presentada por **WILSON OSORIO JAIMES** contra el **DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD PÚBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** y la **UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC**.

2° INTEGRAR Como Litis consorcio necesario con el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** y a la **IPS SERSALUD** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR al **DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD PÚBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, la **UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC**, el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** y la **IPS SERSALUD**, a fin de que suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán

presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00379-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA MARTHA URBINA CONTRERAS y PABLO MEAURI
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia para enterarla de lo Resuelto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta que mediante providencia de fecha 07 de septiembre de 2022, dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el 19 de agosto de 2021.

SEGUNDO: CONDENA en costas en esta instancia a los demandantes. Fíjense como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00).”

Fíjese la suma de equivalente al 3% de lo pedido en la demanda a cargo de los demandantes y favor de **PORVENIR S.A.**, por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo PSAA-10554 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00335-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RAFAEL GALVIS Y CARMEN CECILIA CALDERÓN
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia para enterarla de lo Resuelto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta que mediante providencia de fecha 07 de septiembre de 2022, dispuso:

“**PRIMERO: CONFIRMAR** EN SU TOTALIDAD la sentencia apelada proferida por la Juez Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 20 de enero de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandada, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) a cargo de la entidad demandada y en favor de los demandantes.”

Fíjese como agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo PSAA-10554 de 2016, la suma de equivalente al 3% de lo condena impuesta por concepto de retroactivo pensional e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados hasta la fecha de esta providencia. Estos están a cargo de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y a favor de los demandantes.

Como consecuencia de lo anterior, y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario